

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00002-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BARBERI FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

JHON JAIRO BARBERI FORERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.952.571, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición, por cuanto el 12 de diciembre de 2020 el accionante presentó un derecho de petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sin que a la fecha le haya sido resuelto.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

- El 12 de diciembre de 2020 formulé derecho de petición a la Unidad de Víctimas, teniendo en cuenta que por la pandemia no me ha sido posible registrarme, por lo cual adjunté los respectivos soportes para tal fin.*
- El 7 de enero de 2021 recibí respuesta que no resuelve mi solicitud, es evasiva y totalmente absurda dado que me indica que no aparezco en los registros, pues precisamente adjunté los documentos para ese fin.*

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

- Tutelar mi derecho fundamental de petición.*
- Como consecuencia de lo anterior, ordenar en un término no mayor a 48 horas a la Unidad de Víctimas, dar respuesta de fondo a mi petición absteniéndose de respuestas evasivas y teniendo en cuenta las restricciones de movilidad y pandemia.*

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo:

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de JHON JAIRO BARBERI FORERO, informamos que NO REGISTRA y por tal razón NO ACREDITA en dicho registro por algún hecho victimizaste, así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico de la presente escrito de tutela:

Ahora bien, en relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente:

- JHON JAIRO BARBERI FORERO interpone derecho de petición en el cual solicitó sea incluido en el registro único de víctimas.
- La unidad dio respuesta mediante derecho de petición 202072034042251 de fecha 18 de diciembre de 2020.
- Posteriormente JHON JAIRO BARBERI FORERO interpone acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

5. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del derecho de petición.
2. Copia de la respuesta al derecho de petición.

DE LA PARTE ACCIONADA:

1. Respuesta a derecho de petición radicado 202072034042251 de fecha 18 de diciembre de 2020

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por el accionante JHON JAIRO BARBERI FORERO.

6.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una

decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que, como lo allegó la UARIV, a la accionante se le dio respuesta mediante memorial radicado con el 202072034042251 de fecha 18 de diciembre de 2020 y en el que se le indicó que:

Atendiendo su petición radicada con fecha 12/14/2020, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a su nombre.

Por lo anterior, Usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 2015. Una vez aclarada esta inconsistencia ante la referida entidad, lo invitamos a hacer uso de nuestros canales de atención con el fin de dar continuidad del trámite de su solicitud.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las víctimas al servicio de Unidad en línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

De este modo se le dio contestación a la accionante y, así las cosas, se constituye un hecho superado, pues las peticiones presentadas en el escrito de tutela fueron cumplidas a cabalidad por parte de la entidad accionada.

Se debe considerar que el accionante no acreditó con prueba alguna ante este despacho su condición de víctima, así como, según lo señala la parte accionada, tampoco lo hizo con ella; por consiguiente, al no estar probada dicha calidad no es posible para este operador judicial ordenar su reconocimiento, por lo que se tiene que la respuesta fue adecuada y completa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Sección -Tercera- Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO: 2021-00002-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARBERI FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVESE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58c440c0aed9c0940c99a9e0d72e55cda23ea53bf59b8854dcf3e054ab47de22
Documento generado en 25/01/2021 03:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**